


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "CARLOS LUIS PEREIRA
ALVARENGA Y OTROS C/ ITAIPU
BINACIONAL S/ NULIDAD DE DESPIDO,
MODIFICACIÓN DE CONTRATO Y OTROS".
AÑO: 2012 - Nº 1555.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuatrocientos cuarenta y nueve.*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *junio* del año dos mil *dieciséis*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS LUIS PEREIRA ALVARENGA Y OTROS C/ ITAIPU BINACIONAL S/ NULIDAD DE DESPIDO, MODIFICACIÓN DE CONTRATO Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Nancy Villalba, en nombre y representación de los Señores Lorena Elizabeth Silvero Meza, Bruno Rodrigo Rojas Navarro, Pastor Maidana Cañiza e Ivan Rafael Sosa Villalba.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abogada **NANCY VILLALBA**, en nombre y representación de los Sres. **LORENA ELIZABETH SILVERO MEZA**, **BRUNO RODRIGO ROJAS NAVARRO**, **PASTOR MAIDANA CAÑIZA** e **IVAN RAFAEL SOSA VILLALBA** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio Nº 39 de fecha 20 de septiembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo de la Circunscripción de Alto Paraná, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

Manifiesta que la resolución cuestionada debe ser revocada por su notoria arbitrariedad e inconsistencia, debido a que los magistrados intervinientes fundados en expresiones genéricas y apreciaciones altamente subjetivas revocaron el auto interlocutorio que concedió la medida cautelar sin argumentar debidamente las causas que la motivaron. Refiere también que era de esperar y es fundamental que como empleadora la Entidad demandada cumpla cabalmente la Constitución de la República, en particular del Art. 88 que establece no discriminar al trabajador por ningún motivo. Así también afirma que es una práctica común en la Binacional que a cada cambio de Director Ejecutivo Paraguayo, un grupo de trabajadores sea despedido arbitraria, inconsulta e injustificadamente, sin otro fundamento que su afiliación política. Por estos motivos solicita se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

La resolución tildada de inconstitucional dispuso: "**I) REVOCAR, el A.I.Nº 265 de fecha 06 de julio de 2012 apelado, en todas sus partes, en base a las consideraciones de hechos y derechos expuestos en el considerando de la presente resolución...**".-----

En atención a los términos en que se plantea la presente acción surge que la misma tiene como objeto principal una medida cautelar dictada inicialmente por el Juzgado Laboral del Primer Turno de la Sexta Circunscripción Judicial del Alto Paraná a través del Auto Interlocutorio Nº 265 del 6 de julio de 2012 por el cual resolvió: "**I- CONCEDER la Medida Cautelar solicitada por los actores CARLOS LUIS PEREIRA ALVARENGA,**

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

LORENA ELIZABETH SILVERO MEZA, BRUNO RODRIGO ROJAS NAVARRO, PASTOR MAIDANA CAÑIZA, IVAN RAFAEL SOSA VILLALBA Y OFELIO ROMERO GIMENEZ, y en consecuencia, previa caución juratoria de los mismos, ORDENAR A LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU, a reintegrarlas, en sus respectivos cargos o similar, de forma inmediata y en las mismas condiciones...". La misma fue dictada en los autos "CARLOS LUIS PEREIRA ALVARENGA, LORENA ELIZABETH SILVERO MEZA Y OTROS C/ ITAIPU BINACIONAL S/ NULIDAD DE DESPIDO, REPOSICION EN EL CARGO, RECLAMO DE LOS SALARIOS CAIDOS Y OTROS". Cabe aclarar que dicha resolución fue revocada por el Auto Interlocutorio N° 39 de fecha 20 de septiembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo de la Circunscripción de Alto Paraná, la cual fuera atacada de inconstitucional a través de la presente demanda.-----

Vale decir que la cuestión central del debate llegado a esta instancia versa sobre una medida cautelar dictada en un proceso principal. Ante tal situación y antes de proseguir cualquier análisis por parte de esta Sala respecto de las pretensiones vertidas en el escrito inicial cabe mencionar que en fallos anteriores en forma constante esta Sala ha manifestado la improcedencia de acciones dirigidas a anular resoluciones que guarden relación con medidas cautelares por un motivo tan sencillo como determinante, cual es que el hecho de anular una resolución que dispone una variación en una medida cautelar, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, sería un caso por demás excepcional, salvo que la arbitrariedad sea a todas luces indiscutible, pues las medidas cautelares son eminentemente modificables, cuando cambieren las condiciones en que fueron dictadas, por ende, al no tener carácter definitivo, las partes deben utilizar los recursos ordinarios para reparar los agravios que hayan sufrido.-----

En esta idea se ha pronunciado esta Sala al afirmar que: "Por otra parte, cabe puntualizar que la resolución cuestionada no le causa gravamen irreparable al accionante, en razón de que las medidas cautelares no causan estado, son esencialmente reformables y pueden ser dejadas sin efecto en cualquier etapa del proceso si existiesen méritos para ello (Arts. 696 y 697 del Código Procesal Civil), siendo generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores..." (Acuerdo y Sentencia N° 302 del 25/05/2005)-----

Finalmente y no por ello menos importante, en este punto no resulta ocioso traer a colación lo mencionado por el jurista argentino Nestor Pedro Sagúés en su obra Recurso Extraordinario, cuando al respecto expresa: "Autos sobre Medidas Cautelares: Una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema descarta al recurso extraordinario como medio idóneo para atacar las resoluciones adoptadas en cuanto medidas precautorias o cautelares, sea que ellas las decreten, denieguen, levanten o modifiquen. Se trata de resoluciones no definitivas, ligadas al curso de la acción principal, y que, por ende, podrá tener normalmente reparación en una instancia ulterior".-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el Dictamen del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 27 de noviembre de 2017.-----

Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 39 del 20 de setiembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, de la Sexta Circunscripción Judicial, Alto Paraná.-----

En el análisis de la resolución accionada, puede constatar que revoca el auto interlocutorio de primera instancia que concedió la medida cautelar de reposición, de los actores, al cargo de trabajo.-----

El Tribunal de Apelaciones funda su decisión en que no se encuentran acreditados en autos los presupuestos necesarios para el otorgamiento de las medidas cautelares.-----

La resolución está debidamente fundada y no es arbitraria, porque los juzga...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS LUIS PEREIRA ALVARENGA Y OTROS C/ ITAIPU BINACIONAL S/ NULIDAD DE DESPIDO, MODIFICACIÓN DE CONTRATO Y OTROS".
AÑO: 2012 - N° 1555.



...dores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. No se han conculcado en ella normas de rango constitucional.-----
La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia y no nos está permitido sustituirla por las nuestras, salvo que dicha interpretación resulte manifiestamente arbitraria.-----

El accionante, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.-----

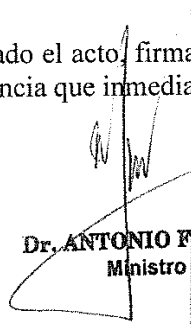
Por otra parte, la resolución accionada al decidir acerca de una medida cautelar no tiene el carácter de disposición definitiva y puede ser modificada, si se dan las condiciones para ello.-----

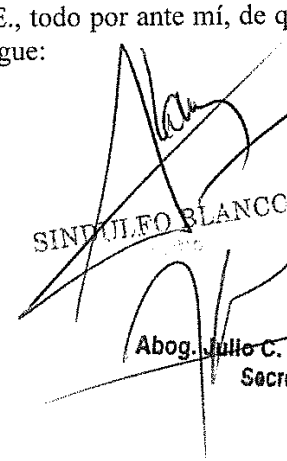
Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. PAZENSU
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Ante mí:

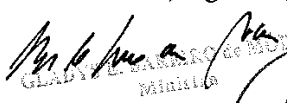
SENTENCIA NUMERO: 459.

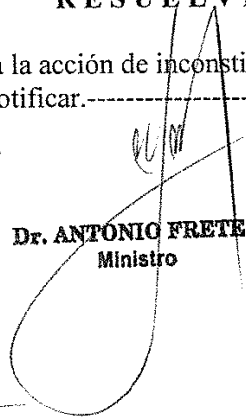
Asunción, 13 de Junio de 2012 .-

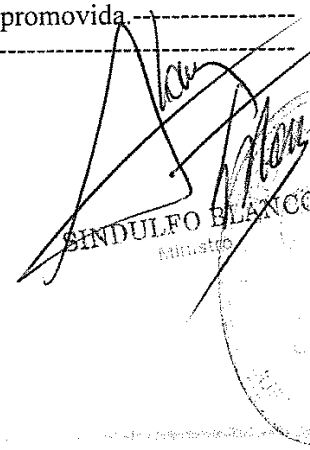
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. PAZENSU
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

